

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente

**1862 Orden 26 de febrero de 2016, de la Consejería de Agua Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.**

La Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, establece en su artículo 6.2.i) entre las funciones del Consejo, elaborar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno y proponerlo, para su ratificación, a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, así como velar por su cumplimiento una vez aprobado.

La Orden de 23 de julio de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua, aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

El Consejo de Agricultura Ecológica ha acordado y propuesto a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente la modificación de diversos artículos de su Reglamento de Régimen Interno, aprobado por la referida Orden de 23 de julio de 2012.

Entre las modificaciones acordadas, destacan las relativas a la adaptación de los órganos existentes a la estructura necesaria para el cumplimiento de la norma ISO 17065, de obligado cumplimiento según el artículo 4, punto 2 de la Orden de 23 de julio de 2012.

Las modificaciones afectan a varios de los artículos de la Orden de 23 de julio de 2012 por lo que es aconsejable la derogación de dicha orden y la publicación del Reglamento completo modificado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios y conforme a las facultades que me atribuyen la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores en su disposición adicional, y los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

**Dispongo:**

**Artículo Único.-** Aprobación del Reglamento de Régimen Interno

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia que figura en el Anexo de la presente Orden.

**Disposición derogatoria**

Queda derogada la Orden de 23 de julio de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

### **Disposición final**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 26 de febrero de 2016.—La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Adela Martínez-Cachá Martínez.

## **Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia**

### **Capítulo I**

#### **Generalidades**

##### **Artículo 1.- Designación del Consejo como autoridad de control.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27.4.a) del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo de 28 de junio sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91 y en sus normas de aplicación, en el Real Decreto 833/2014 de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos (REGOE) Y SE CREA LA Mesa DE coordinación de la producción ecológica, en el Decreto nº 23/1996 de 22 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, y la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, se designa este Consejo como Autoridad encargada de aplicar el Sistema de Control en el ámbito de la Región de Murcia, a los productos de origen agrario o destinados a la alimentación humana o a la alimentación animal que se vayan a comercializar con indicación a método de producción ecológico.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. La protección otorgada se extiende a todos los productos de origen agroalimentario que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica.

2. Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción ecológica cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se empleen los términos referidos en el artículo 23.1 del Reglamento (CE) 834/2007, y que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se han obtenido de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el Título III del citado Reglamento.

3. Queda prohibida la utilización, en otros productos agrarios o alimenticios, de denominaciones, marcas, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión aunque vayan acompañados de expresiones como "tipo", "estilo", "gusto" y otras análogas.

##### **Artículo 3.- Organismos competentes.**

1. La defensa de las indicaciones al método de producción ecológica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma

de la Región de Murcia (en lo sucesivo Consejería) y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Consejo elevará a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

#### **Artículo 4.- Sistema de la Calidad.**

1. El Consejo cuenta con un Manual de Calidad y está a disposición de los inscritos el procedimiento de certificación.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia se acreditará ante la Entidad Nacional de Acreditación conforme a la norma ISO/IEC 17.065

### **Capítulo II**

#### **De la producción**

#### **Artículo 5.- Zona de producción.**

La zona de cultivo apta para la obtención de productos que puedan llevar referencia a método de producción ecológica estará constituida por todos los términos municipales de la provincia de Murcia que se relacionan a continuación: Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alcázares (Los), Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Torres de Cotillas (Las), Totana, Ulea, Unión (La), Villanueva del Río Segura y Yecla.

#### **Artículo 6.- Generalidades.**

1. Los productos contemplados en el punto 1 del artículo 2 que vayan a llevar una de las indicaciones que hagan referencia al método ecológico de producción deben de obtenerse de acuerdo con las normas de producción establecidas en el Título III del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y en sus disposiciones de aplicación. Así como en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, el cual será aprobado por la Consejería y puesto a disposición de los operadores.

2. Las explotaciones dedicadas a la obtención de los productos contemplados en el punto 1 del artículo 2 de la presente Orden serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en el Título V del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y en sus disposiciones de aplicación.

### **Capítulo III**

#### **De la manipulación, elaboración y/o envasado**

#### **Artículo 7.- Zona de manipulación, elaboración y/o envasado.**

La zona geográfica de manipulación, elaboración y/o envasado de los productos con indicación a un método ecológico de producción coincide con los términos que comprende la zona de producción y que se detallan en el artículo 5.º

### **Artículo 8.- Generalidades.**

1. Las prácticas empleadas en la manipulación, elaboración y/o envasado de los productos descritos en el punto 1 del artículo 2 serán las autorizadas en el Título III del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, en sus disposiciones de aplicación y las aprobadas por la Consejería en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, que será puesto a disposición de los operadores.

2. Las industrias dedicadas a la manipulación, elaboración y/o envasado de los productos descritos en el punto 1 del artículo 2 de la presente Orden serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en el Título V del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y en sus disposiciones de aplicación.

## **Capítulo IV**

### **De la importación de países terceros**

#### **Artículo 9.- Generalidades.**

1. La importación de un país tercero de los productos descritos en el punto 1 del artículo 2 se realizará según los procedimientos descritos en el Título VI del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sus disposiciones de aplicación y en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, aprobado por la Consejería y que se pondrá a disposición de los operadores.

2. Las industrias dedicadas a la importación de países terceros de los productos descritos en el punto 1 del artículo 2, serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10.º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en el Título V del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y sus disposiciones de aplicación.

## **Capítulo V**

### **Registros**

#### **Artículo 10.- Registros.**

1. Por el Consejo de Agricultura Ecológica se establecerán los siguientes registros:

- a) Registro de explotaciones agropecuarias (productores).
- b) Registro de industrias de manipulación, elaboración y/o envasado (elaboradores).
- c) Registro de industrias de importación de terceros países (importadores).

#### **Artículo 11.- Inscripciones.**

1. El Consejo de Agricultura Ecológica facilitará para la tramitación de las inscripciones en los correspondientes Registros, la información y documentación necesarias sobre las condiciones que deban reunir las explotaciones agropecuarias, instalaciones de manipulación, elaboración y/o envasado e instalaciones para la importación de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad.

2. Las peticiones de inscripción en los Registros señalados en el artículo 10, se dirigirán en impreso normalizado al Consejo de Agricultura Ecológica, acompañadas de los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. Por el Consejo de Agricultura Ecológica se expedirá el certificado que acredite la inscripción en los registros correspondientes

4. El Consejo de Agricultura Ecológica denegará de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir las explotaciones agropecuarias, instalaciones de manipulación, elaboración y/o envasado, instalaciones para la importación de terceros países, contenidos en el Manual de Calidad.

5. Las personas físicas o jurídicas, deberán tener inscritas sus explotaciones e instalaciones en los registros correspondientes sea cual sea fase del proceso de producción en la que participen.

6. En las instalaciones inscritas en los Registros del Consejo de Agricultura Ecológica deberá existir separación entre materia prima y su proceso de elaboración, almacenamiento o manipulación y envasado de los productos destinados a ser comercializados con indicación a método de producción ecológica y los que no estén destinados a este fin.

7. La inscripción en los registros será sometida a la aprobación del Consejo de Agricultura Ecológica.

8. La baja en los registros podrá ser voluntaria, y sometida a la aprobación del Consejo de Agricultura Ecológica, o resuelta por el Consejo, por haber incurrido en algunos de los supuestos contemplados en este Reglamento para causar baja. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un periodo mínimo de 12 meses antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

9. El Consejo de Agricultura Ecológica tendrá a disposición del público una lista actualizada con los titulares de los registros correspondientes.

#### **Artículo 12.- Registro de productores.**

1. En el Registro de Explotaciones Agropecuarias se inscribirán las situadas en los municipios relacionados en el artículo 5.º, que reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento, quieran comercializar sus producciones con indicación a método de producción ecológico.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del propietario y/o arrendatario en su caso, término municipal, referencias catastrales de la explotación, con la localización correcta de las parcelas a través del Sistema de Información Geográfica (SIGPAC) y superficie cultivada, especie y variedad cultivada y número de pies en su caso, así como todos aquellos datos que se consideren necesarios para la localización y adecuada identificación de la explotación inscrita.

3. Cuando una explotación permanezca sin actividad alguna, durante un periodo continuado de treinta y seis meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

#### **Artículo 13.- Registro de elaboradores.**

1. En el Registro de elaboración y/o envasado se inscribirán las instalaciones que estén situadas en la zona de elaboración que se detalla en el artículo 7.º, y que el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que son aptas para manipular, elaborar y/o envasar productos que puedan optar a ser protegidos por la indicación de Agricultura Ecológica.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del Propietario y/o arrendatario en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características, maquinaria, capacidad y sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la

perfecta identificación y catalogación de la industria. A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. También deberá acompañarse los modelos de las etiquetas que se utilizarán para la comercialización de los productos amparados.

3. Las Industrias de Elaboración que posean otras líneas de elaboración de productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, harán constar expresamente esta circunstancia en el momento de su inscripción, o en el momento en que se produjera y se someterán a las normas establecidas en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sus disposiciones de aplicación y en el correspondiente Manual de Calidad, para que el Consejo de Agricultura Ecológica pueda controlar estos productos y garantizar en todo caso, el origen y calidad de los productos protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

4. En los locales de almacenamiento en los que existan otros productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, se deberá declarar expresamente de qué tipo de productos se trata y cumplir las normas establecidas a tal efecto por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sus disposiciones de aplicación y por el Consejo de Agricultura Ecológica en su correspondiente Manual de Calidad, para garantizar el perfecto control, el origen y calidad de los productos protegidos.

5. Cuando una industria no realice actividad con productos de agricultura ecológica durante un periodo continuado de veinticuatro meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

#### **Artículo 14.- Registro de importadores.**

1. En el Registro de importadores de países terceros se inscribirán las instalaciones que estén situadas en la zona de elaboración que se detalla en el artículo 7.º, que hayan sido autorizadas por la Autoridad Competente para la importación de un producto procedente de un país tercero con indicación de agricultura ecológica y que el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que son aptas para manipular, elaborar, envasar y/o almacenar productos que puedan optar a ser protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del Propietario y/o arrendatario en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características, maquinaria, capacidad y sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria. A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. También deberá acompañarse los modelos de las etiquetas que se utilizarán para la comercialización de los productos amparados.

3. Las Industrias autorizadas para la importación de terceros países que posean otras líneas de elaboración de productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, harán constar expresamente esta circunstancia en el momento de su inscripción, o en el momento en que se produjera y se someterán a las normas establecidas en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sus disposiciones de aplicación y en el correspondiente Manual de Calidad, para que el Consejo de Agricultura Ecológica pueda controlar estos productos y garantizar en todo caso, el origen y calidad de los productos protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

4. En los locales de almacenamiento en los que existan otros productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, se deberá declarar

expresamente de qué tipo de productos se trata y cumplir las normas establecidas a tal efecto por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sus disposiciones de aplicación y por el Consejo de Agricultura Ecológica en su correspondiente Manual de Calidad, para garantizar el perfecto control, el origen y calidad de los productos protegidos.

5. Cuando una industria no realice actividad con productos de agricultura ecológica durante un periodo continuado de veinticuatro meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

#### **Artículo 15.- Vigencia de las inscripciones.**

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que se contemplan en el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo de Agricultura Ecológica cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando aquella se produzca. En consecuencia, el Consejo de Agricultura Ecológica, podrá suspender o revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica efectuará inspección ordinaria una vez al año para comprobar la veracidad de cuanto se dispone en el párrafo anterior, y cuantas inspecciones considere necesarias y pertinentes, sin previo aviso, según se establece en el Título V del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo de 24 de junio. En todos los casos, los titulares o personas en que deleguen tendrán la obligación de facilitar el acceso y acompañar a todas y cada una de las parcelas y dependencias.

3. Las inscripciones en los diferentes Registros, serán renovadas cada año en el plazo y forma que determine el Consejo de Agricultura Ecológica, que será establecido en el Manual de Calidad.

#### **Artículo 16.- Protección de datos.**

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

a) Los datos de los registros podrán incorporarse a ficheros informáticos, situados en todo momento bajo la responsabilidad de este Consejo.

b) Estos datos se utilizarán para la gestión de la inscripción en los registros.

c) La información podrá ser cedida a Administraciones Públicas, o a empresas privadas a las que se les encarguen trabajos relacionados con la gestión de los registros;

d) En todo momento el solicitante podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, mediante escrito, que se acompañará de fotocopia del DNI, que se dirigirá a este Consejo. La cancelación de algunos o todos los datos podría suponer la retirada de la certificación.

### **Capítulo VI**

#### **Derechos y Obligaciones**

#### **Artículo 17.- Derechos y obligaciones de los operadores.**

1.- Los derechos de los operadores son los siguientes:

a) Sólo las personas físicas y jurídicas cuyas explotaciones, instalaciones o industrias estén inscritas en los correspondientes registros podrán elaborar, envasar, almacenar, importar, exportar y comercializar productos ecológicos.

b) Sólo puede utilizarse los términos referidos a la producción ecológica y el logotipo ecológico de la UE, a los productos a los que se les haya concedido la certificación, procedentes de explotaciones agropecuarias, instalaciones, almacenes e industrias de los operadores registrados, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas y reglamentos aplicables.

c) Utilizar los términos referidos a la producción ecológica y el logotipo ecológico de la UE a que se refiere el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo y sus disposiciones de aplicación en la comercialización de los productos agrarios y alimentarios procedentes de producción agraria y alimentaria ecológica.

d) Estar informado de todos los procedimientos vigentes utilizados por el Consejo de Agricultura Ecológica. Recibir notificación de cualquier cambio que el Consejo de Agricultura Ecológica introduzca en los requisitos de la certificación, y que afecten a la certificación concedida.

e) Recibir información referente al estado de la tramitación y de los posibles problemas o faltas de todas las solicitudes dirigidas al Consejo de Agricultura Ecológica y que afecten directamente a sus actividades.

f) Recibir en tiempo y forma los certificados y documentos que acreditan estar certificado para el alcance certificado.

g) Recibir información y poder participar en todas las actuaciones de promoción genéricas de los productos agroalimentarios ecológicos efectuadas por el Consejo de Agricultura Ecológica.

h) Participar en los procesos electorales del Consejo de Agricultura Ecológica como elector de sus representantes en el Consejo, así como a candidato a miembro del Consejo, de acuerdo con lo que establece el régimen electoral.

i) Poder presentar reclamación o sugerencia de mejora sobre los servicios prestados por el Consejo de Agricultura Ecológica, en caso de no estar satisfecho por los mismos, y a que estas sean atendidas según los procedimientos establecidos.

j) Figurar en el directorio vigente de explotaciones y empresas inscritas en el Consejo de Agricultura Ecológica, que estará a disposición de todas las personas que lo soliciten.

k) A que toda la información que proporcione el operador al Consejo de Agricultura Ecológica, salvo la que tenga carácter de pública, bien en la Ley o en la normativa de producción ecológica, sea tratada como confidencial.

## 2.- Obligaciones

2.1.- Los operadores deberán cumplir en todo momento con las obligaciones específicas derivadas la certificación de sus productos, y con carácter general las siguientes:

a) Cumplir las normas que establece el Reglamento (CE) 834/2007 y sus disposiciones de aplicación y modificaciones, y, en general, la normativa vigente en materia de producción agraria ecológica.

b) Enviar en tiempo y forma la documentación solicitada por el Consejo de Agricultura Ecológica para el mantenimiento, ampliación, reducción o re-evaluación de la certificación.

c) Permitir el libre acceso a todas las parcelas, dependencias y edificaciones de la explotación y/o la empresa, así como a su documentación técnica, industrial, mercantil y contable y facilitar a los inspectores una copia o reproducción cuando



lo soliciten, cooperar para la correcta realización de las actividades de evaluación y colaborar con el Consejo de Agricultura Ecológica en la realización de las visitas de seguimiento e inspección que realicen los servicios de inspección del Consejo de Agricultura Ecológica, y facilitar la tarea del personal técnico, proporcionándole la información que soliciten.

d) Aceptar y consentir la presencia del personal de la Administración Competente y de las personas pertenecientes a las entidades auditoras de la gestión del Consejo de Agricultura Ecológica, que acompañen al personal del Consejo de Agricultura Ecológica en el proceso de certificación, así como los servicios que el Consejo de Agricultura Ecológica tenga necesidad de subcontratar relacionados con la certificación.

e) Permitir que se practique la toma de muestras de los productos o de las mercancías que producen, envasan, elaboran, distribuyen, importan o comercializan, y hacerse cargo del coste de los análisis repetidos que se originen como consecuencia del posible incumplimiento de las normas técnicas y de la normativa de producción agroalimentaria ecológica vigente.

f) Comunicar por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica todas las modificaciones que se proponga llevar a cabo en los procesos que afecten a la certificación. Esta comunicación deberá efectuarse de forma previa a la realización efectiva de la modificación de que se trate en todos aquellos casos en que ésta requiera la autorización del Consejo de Agricultura Ecológica.

g) Almacenar los productos que puedan llevar o lleven términos referidos a la producción ecológica en zonas separadas a las que se guarden productos sin derecho a los términos referidos a la producción ecológica. Estas zonas deberán estar convenientemente identificadas y rotuladas, asegurando una separación efectiva que impida la mezcla accidental o la contaminación de los productos procedentes de producción ecológica.

h) Abonar al Consejo de agricultura ecológica las cuotas establecidas en base a las tarifas vigentes.

i) Hacer efectivas las sanciones impuestas como consecuencia de la resolución de un expediente sancionador, una vez sean firmes en la vía administrativa.

j) Presentar para examen previo, al Consejo de Agricultura Ecológica sobre los contenidos de cualquier material de publicidad y promoción de los productos que deban llevar indicaciones referentes al método de producción agraria ecológica. Esta notificación es condición previa a la impresión y la circulación de este material.

k) Solicitar autorización previa al Consejo de Agricultura Ecológica para la comercialización de cualquier producto que vaya a utilizar los términos referidos a la producción ecológica, el logotipo ecológico de la UE, el código del Consejo de Agricultura Ecológica como autoridad de control, el logotipo del Consejo de Agricultura Ecológica, la marca de conformidad o cualquier referencia similar. Esta autorización incluirá el modelo de etiquetado que acompañará a estos productos. Deberá solicitarse autorización para cada tipo de producto a comercializar y siempre que se quiera introducir cualquier modificación que afecte al producto y/o a su etiquetado. Esta notificación es condición previa a la puesta en circulación y la comercialización de estos productos.

l) Comprobar fehacientemente que los productos que proceden de producción agraria ecológica que entren en las dependencias del operador de que se trate no planteen ninguna duda en relación a su certificación.

2.2. Todos los operadores que también produzcan, introduzcan, elaboren, envasen, almacenen o comercialicen productos agrarios sin derecho a utilizar las indicaciones protegidas de la producción agraria ecológica en sus explotaciones o dependencias, o que quieran hacerlo, deberán presentar previamente un protocolo detallado de actuaciones y medidas a adoptar y seguir para evitar cualquier contaminación, mezcla o confusión de los productos que tengan derecho a llevar las indicaciones protegidas de la producción agraria ecológica del resto de productos. El Consejo de Agricultura Ecológica podrá adoptar normas generales y particulares para estos supuestos y velará por su cumplimiento.

2.3.- En el caso de abandonar el sistema de producción agraria ecológica, incluido el envasado y la elaboración de los productos que resulten o la importación de países terceros de este tipo de productos, los operadores deberán comunicar inmediatamente por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica esta circunstancia, dejar de utilizar las indicaciones protegidas y devolver todos los documentos justificativos del Consejo de Agricultura Ecológica que no se hayan utilizado. Todos los documentos comerciales y etiquetas con referencias a la producción agroalimentaria ecológica deberán retirarse del uso y la circulación.

#### **Artículo 18.- Elaboración, transformación y o envasado.**

1. Las industrias inscritas en el Registro correspondiente, sólo admitirán para la elaboración de productos amparados por la indicación al método de producción ecológico, materias primas procedentes de explotaciones o industrias sometidas al sistema de control y a las normas de producción establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo y sus disposiciones de aplicación.

2. Dichas industrias podrán admitir, para la elaboración de productos no certificados, materias primas de explotaciones o industrias no sometidas a control, siempre y cuando lo autorice el Consejo de Agricultura Ecológica y se sometan a las normas que establece el Manual de Calidad, para controlar esas materias primas y los productos elaborados.

3. Las empresas que tengan inscritas instalaciones, sólo podrán tener almacenados sus géneros, con destino a la comercialización con indicación a método de producción ecológico, en los locales declarados en la inscripción.

#### **Artículo 19.- Uso de la indicación.**

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a los productos protegidos por la Indicación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros productos no amparados por la indicación a método de producción ecológico.

#### **Artículo 20.- Logotipo.**

1. Los productos amparados por la Indicación con destino al consumo, llevarán impreso el logotipo ecológico de la UE y el logotipo del Consejo de Agricultura Ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y sus disposiciones de aplicación y en las normas establecidas en el Manual de Calidad.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Indicación. Asimismo dicho Consejo podrá obligar a que

en el exterior de los locales de producción y elaboración inscritos, y en lugar destacado, figure una placa o distintivo que aluda a esta condición

#### **Artículo 21.- Etiquetado.**

1. El etiquetado de los productos amparados por la indicación de producción ecológica, deberá ser realizado exclusivamente en las industrias inscritas y autorizadas por el Consejo de Agricultura Ecológica, perdiendo el producto, en otro caso, el derecho al uso de los términos referidos a la producción ecológica a que se refiere el Reglamento (CE) 834/2007.

2. Los productos amparados por el Consejo de Agricultura Ecológica, únicamente pueden circular y ser expedidos por las industrias inscritas, en los tipos de envases que se reflejen en el Manual de Calidad, y previamente aprobados por el Consejo de Agricultura Ecológica.

#### **Artículo 22.- Documentación.**

1. Con el fin de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los productos amparados por la indicación a método de producción ecológico, las personas físicas o jurídicas titulares de las explotaciones e industrias, vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de explotaciones agropecuarias deben:

1. Llevar una contabilidad mediante anotaciones y documental que permita al Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas. 2. Solicitar anualmente la renovación de la Indicación cumplimentando el impreso que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica, según el Manual de Calidad. Esta renovación implica la notificación del programa de producción vegetal y de ganadería.

3. Cumplimentar la encuesta anual que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica coincidiendo con la renovación de la Indicación, según el Manual de Calidad.

4. Solamente las producciones inscritas en el sistema de control se podrán comercializar con indicación a método de producción ecológica, debiéndose comunicar, de acuerdo con el plazo establecido en el Manual de Calidad, al Consejo de Agricultura Ecológica las modificaciones que se realicen en las parcelas y ganaderías inscritas, así como los cambios en el programa de producción vegetal.

5. Las ventas de productos con indicación de agricultura ecológica, o producidos en conversión hacia la agricultura ecológica a otros operadores inscritos en el sistema de control (explotaciones agropecuarias e industrias de elaboración y/o envasado) se tienen que realizar identificando en el documento de venta (factura o albarán) el tipo de indicación concedida.

6. El proceso de producción debe ajustarse a lo que establece el Reglamento (CE) 834/2007 y demás disposiciones que lo modifican complementan o desarrollan

7. No se puede realizar producción paralela (ecológica y convencional) de la misma especie y variedad. Tampoco se podrá realizar producción paralela de dos variedades que no sean fácilmente distinguibles.

8. Cuando existan parcelas de cultivo convencional u otras fuentes de posible contaminación (fábricas, vías principales de circulación, ciudades, etc.) cercanas con las parcelas inscritas, debe plantarse un seto o dejar una banda de separación suficientemente ancha como protección en los lindes y evitar así la posible contaminación.

9. En las parcelas inscritas todos los cultivos que intervengan en una rotación deben de realizarse de acuerdo con las normas de producción agraria ecológica.

b) Los titulares de industrias de elaboración y/o envasado e Importadores de Países Terceros deben:

1. Llevar una contabilidad que permita al Consejo de Agricultura Ecológica conocer el origen, naturaleza y las cantidades de los ingredientes que hayan sido entregados a la industria, así como la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios que hayan salido de la industria.

2. Cumplimentar un registro de compras en el que se anotarán todas las operaciones de aprovisionamiento de productos. Concordarán con los documentos justificativos (factura, etc.) entregados por los proveedores.

3. Solicitar anualmente la renovación de la inscripción cumplimentando el impreso que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica. En la renovación se actualizarán los datos de la industria, si hubiesen sufrido modificaciones.

4. Cumplimentar la encuesta anual que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica coincidiendo con la renovación de la inscripción.

5. Comunicar inmediatamente al Consejo de Agricultura Ecológica las modificaciones que se realicen en las instalaciones inscritas y los cambios que afecten a los productos con Indicación.

6. Utilizar para la elaboración y envasado únicamente productos provenientes de fincas e industrias inscritas en cualquier Autoridad u Organismo de Control Autorizado y que vayan acompañados de documento justificativo.

7. Solicitar autorización del Consejo de Agricultura Ecológica para imprimir las etiquetas que se vayan a emplear en los productos con Indicación. Estas etiquetas deben diferenciarse de las empleadas por la industria en productos convencionales.

8. Establecimiento de un plan de trazabilidad de los productos ecológicos y comprobación de mercancía recibida.

9. En el caso de realizarse comercialización a países terceros solicitar la emisión del certificado de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Calidad.

c) Todos los operadores deberán

1. Llevar un registro de reclamaciones de clientes y acciones correctoras.

2. En caso de causar baja, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica, devolviendo la documentación que obre en su poder. En el caso de no comunicarse, el Consejo de Agricultura Ecológica enviará una hoja de baja, que deberá devolver debidamente cumplimentada en el plazo de un mes. Si aun así no se recibiesen noticias del titular, el Consejo de Agricultura Ecológica procederá a darle de baja en el Registro correspondiente

3. Realizar la solicitud de documentación por escrito mediante la correspondiente hoja de pedido.

4. Liquidar al Consejo de Agricultura Ecológica las cuotas vigentes

5. Poner a disposición del Personal del Consejo de Agricultura Ecológica los documentos que estos le soliciten.

6. El Consejo de Agricultura Ecológica establecerá las disposiciones adecuadas para asegurar la confidencialidad de las informaciones recogidas en el curso de sus actividades de certificación, en todos los niveles de su organización, incluidos los comités, mediante cláusula específica en los contratos laborales.

#### **Artículo 23.- Suspensión de la certificación.**

En el caso de que los operadores inscritos en alguno de los Registros incumplan las obligaciones que establece este Reglamento, especialmente a lo que establece el Cuaderno de normas técnicas del Consejo, éste hará que se supriman las indicaciones a los términos referidos en el artículo 23.1 del Reglamento (CE) 834/2007 en todo el lote o en toda la producción afectada por la irregularidad de que se trate, además de trasladar el expediente para la iniciación el correspondiente expediente sancionador, si procediese. La decisión de la suspensión de la certificación será adoptada por el Comité de Certificación.

#### **Artículo 24.- Retirada de la certificación.**

Si el operador no resuelve la situación que dio lugar a la suspensión, el Comité de Certificación podrá retirarle la certificación, lo que supondrá la privación total de usar certificados y las marcas de conformidad de Agricultura Ecológica durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente, según lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) 834/2007 y podrá causar baja en el registro correspondiente según el artículo 11, apartado 8 de este Reglamento.

#### **Artículo 25.- Control del Consejo de Agricultura Ecológica.**

1. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, así como las explotaciones agropecuarias, instalaciones y sus productos, estarán sometidos al control realizado por el Consejo de Agricultura Ecológica, al objeto de verificar que los productos que ostentan la indicación de método de producción ecológico cumplen los requisitos de este Reglamento.

2. Los controles se basarán en inspecciones de las explotaciones agropecuarias e instalaciones, revisión de la documentación y análisis de las producciones y medios de producción, según se detalla en el Manual de Calidad del Consejo de Agricultura Ecológica.

3. Cuando el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que las producciones no se han obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento o presenten defectos, podrá descalificarlos, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad, para que no se comercialicen bajo el amparo de la Indicación de Agricultura Ecológica, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

### **Capítulo VII**

#### **Del Consejo de Agricultura Ecológica**

#### **Artículo 26.- Definición y ámbito de competencias.**

1. El Consejo de Agricultura Ecológica es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y con plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Ley Regional 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, y a la Orden de 14 de junio de

1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

a) En lo territorial, a la Región de Murcia.

b) En los productos; por los definidos en el artículo 2.1 del presente Reglamento, así como por todos aquellos otros productos que participen en sus procesos de producción y/o elaboración, y que estén incluidos en el Cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica.

c) En razón de las personas, tanto por las físicas como por las jurídicas, que hayan notificado debidamente al Consejo su actividad y se sometan a su sistema de control.

#### **Artículo 27.- Funciones del Consejo de Agricultura Ecológica.**

Las funciones del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia como Autoridad de Control según el Reglamento (CE) 834/2007 y sus disposiciones de aplicación son las siguientes:

1. Aplicar, en el ámbito de sus competencias, el sistema de control establecido en el Título V del Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo.

2. Aplicar las disposiciones y preceptos de la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, y del Reglamento de Régimen Interno, así como velar por su adecuado cumplimiento.

3. Difundir el conocimiento y la aplicación de los sistemas de producción ecológica, promover el consumo y difusión de los productos agroalimentarios ecológicos y apoyar las actividades de los colectivos agrarios que tengan como objeto la promoción de la Agricultura Ecológica.

4. Formular orientaciones y propuestas de actuaciones, en materia de producción agraria ecológica, mediante informes dirigidos a la Consejería.

5. Formular las políticas relacionadas con la actividad de certificación y supervisar la implantación de las mismas.

6. Llevar los registros definidos en este Reglamento.

7. Gestionar las cuotas obligatorias que se establecen para la financiación del Consejo de Agricultura Ecológica.

8. Asegurar que los ensayos, inspección, auditoría y certificación se realizan tal y como se defina en el Manual de Calidad del Consejo.

9. Aprobar las propuestas de presupuesto y de memoria anual, y elevarlos a la Consejería para su ratificación.

10. Remitir a la Consejería, antes del 31 de enero de cada año, la lista de operadores que el 31 de diciembre del año anterior estuviesen sujetos a control. Y, además, remitir la memoria anual de funcionamiento del Consejo antes del 31 de marzo de cada año.

11. Adoptar, mediante propuesta de resolución del Comité de Certificación, las medidas previstas en el artículo 30 del Reglamento (CE) 834/2007, en el caso de descubrir una irregularidad o infracción.

12. Adoptar los acuerdos oportunos en relación con la comparecencia del Consejo ante los organismos públicos y privados.

13. Elaborar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno y proponerlo, para su ratificación, a la Consejería así como velar por su cumplimiento una vez aprobado.

14. Fijar el periodo de reconversión, previo informe del Comité de Certificación, de aquellos operadores que inicien producciones ecológicas en los términos establecidos.

15. Velar por el correcto uso de las indicaciones de identificación, con especial atención a los puntos finales de venta.

16. Proponer logotipo que identifique los productos agrarios ecológicos, el cual tendrá que ser aprobado por la Consejería.

17. Acordar la realización o suscripción de todo tipo de contratos, actos o actividades de cualquier clase que afecten directa o indirectamente a las funciones del Consejo de Agricultura Ecológica.

18. Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la Consejería, en el ámbito de sus competencias, así como otras que pudiera desarrollar, como Órgano de Control de la Agricultura Ecológica en el ámbito de la Región de Murcia, de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

#### **Artículo 28.- Composición del Consejo.**

1. El Consejo de Agricultura Ecológica estará constituido por:

a) Un Presidente designado por la Consejera, a propuesta de los vocales, en sesión plenaria.

b) Un Vicepresidente, que será uno de los vocales, nombrado por el Consejo de Agricultura Ecológica y ratificado por la Consejera

c) El Secretario, que será uno de los vocales, nombrado por el Consejo de Agricultura Ecológica.

d) Miembros:

- Tres vocales en representación de los titulares de las explotaciones de producción.

- Tres vocales en representación de los titulares de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras de países terceros.

2. A las sesiones del Consejo de Agricultura Ecológica podrán asistir en calidad de delegados dos representantes nombrados por la Consejería, y el Director Técnico, todos con voz pero sin voto.

3. Por cada uno de los vocales se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector.

4. La renovación de los vocales se hará cada cuatro años mediante convocatoria del Presidente del Consejo de Agricultura Ecológica, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar el suplente en la forma establecida, si bien el periodo de mandato del nuevo vocal solo durará hasta que se celebre la próxima renovación del Consejo.

6. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

7. Causará baja el vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula esta Reglamento, bien personalmente o por la entidad a que pertenezca. Igualmente, causará baja

a petición de la Organización que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en su actividad como operador ecológico.

8. Los vocales representantes de la producción, de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras serán elegidos democráticamente, en cada subsector, por los operadores que estén inscritos en los registros del Consejo de Agricultura Ecológica y de entre ellos.

9. En el caso, de que la persona propuesta como Presidente tuviera la condición de vocal electo, causaría baja y el suplente de ese vocal pasará a ser titular.

#### **Artículo 29.- Sistema electoral.**

El régimen electoral del Consejo de Agricultura Ecológica se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 11 de diciembre de 2007 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba el reglamento que regula el régimen electoral del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia o en la norma que la sustituya.

#### **Artículo 30.- De los vocales.**

1. Los vocales a los que se refiere el apartado 1-d) del artículo 28, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica no podrá tener en el Consejo una doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma sometida al control del Consejo cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

#### **Artículo 31.- Del Presidente.**

1. Una vez recibida la propuesta del Consejo de Agricultura Ecológica sobre la persona propuesta como Presidente, la Consejera procederá a su nombramiento.

2. El nuevo Presidente tomará posesión de su cargo en el plazo máximo de 7 días, desde su nombramiento por la Consejera.

3. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo de Agricultura Ecológica, pudiendo delegar esta representación en uno o más miembros del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario y en los términos y circunstancias que se establezcan en este Reglamento.

b) La convocatoria, presidencia y dirección de las sesiones del Consejo.

c) La administración de los fondos del Consejo y la ordenación de los pagos, que se harán con la firma conjunta del Presidente y, al menos, de otro de los miembros del Consejo.

d) Ordenar y vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados.

e) Remitir a la Consejería aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deban ser conocidos por la misma.

f) La apertura y cierre de las cuentas corrientes o libretas de ahorro en las entidades de crédito, previo acuerdo del Consejo en pleno.



g) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le sean encomendadas por la Consejería.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

5. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

6. El Presidente cesará:

a) Al término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por fallecimiento o incapacidad legal declarada.

d) Por decisión de la Consejera, a propuesta del Consejo, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses del Consejo o incumplimiento de sus obligaciones.

e) Por incurrir en alguna de las causas generales establecidas en la legislación vigente, por la pérdida de la confianza o por decisión motivada del Pleno del Consejo de Agricultura Ecológica, manifestada en votación por los tres cuartos de sus miembros y aceptada por la Consejería.

7. En caso de cese, dimisión, abandono, fallecimiento o incapacidad legal, el Consejo de Agricultura Ecológica propondrá a la Consejería un nuevo candidato para la designación de un nuevo Presidente, en el plazo de un mes.

8. Las sesiones de constitución del Consejo de Agricultura Ecológica y las que tengan por objeto la elección de un Presidente, serán presididas por una Mesa de edad, compuesta por el Vocal de mayor edad y los dos más jóvenes, de forma que siempre estén representados los dos sectores (productor e industrial).

#### **Artículo 32.- Del Vicepresidente.**

1. El Vicepresidente, será elegido por el Consejo en sesión plenaria de entre los vocales.

2. En el caso de que el Presidente pertenezca a uno de los sectores, el Vicepresidente será elegido del otro sector

3. Al Vicepresidente corresponde:

a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.

c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

#### **Artículo 33.- Del Secretario.**

1. Uno de los vocales será designado como Secretario en sesión plenaria del Consejo.

2. Al Secretario le corresponde:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, levantar las actas y las certificaciones de los acuerdos de las reuniones del Consejo, en los libros correspondientes con el visto bueno del Presidente.

d) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.

3. El Secretario cesará al término de su condición de vocal; a petición propia; por acuerdo del Consejo o por infracción grave o muy grave del Reglamento.

4. Si por cualquier causa se produjese vacante del Secretario, se procederá a nueva elección por el Consejo, en el plazo de 15 días, si bien el nuevo Secretario solo durará hasta que se celebre la próxima renovación del Consejo.

5. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el miembro del Consejo de Agricultura Ecológica de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

#### **Artículo 34.- Convocatorias, acuerdos y comisión permanente.**

1. El Consejo de Agricultura Ecológica se reunirá cuando lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar una sesión ordinaria, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando sea convocada a este efecto por el Presidente, o a solicitud, al menos de un tercio de sus miembros.

3. Las sesiones del Consejo de Agricultura Ecológica se convocarán, al menos, con ocho días de antelación, debiendo acompañar a la citación el Orden del Día de la reunión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría simple.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por medios adecuados, con constancia de su recepción y cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo. Esta citación no será precisa cuando, en casos de extrema urgencia, estén presentes todos los miembros del Consejo de Agricultura Ecológica y den su conformidad.

Para la inclusión en el Orden del Día de un asunto determinado, no incorporado por el Presidente, será necesario que lo soliciten, al menos la mitad de los Vocales con cuatro días de antelación como mínimo.

4. Cuando un miembro del Consejo de Agricultura Ecológica no pueda asistir a una sesión, lo notificará por escrito a dicho Consejo, exponiendo el motivo de su ausencia, y a su suplente quien lo podrá sustituir a todos los efectos.

5. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

6. Los acuerdos del Consejo de Agricultura Ecológica se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, y para que aquellos sean válidos, será necesario que concurran más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

7. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario por el pleno, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales, designados por el pleno del Consejo de Agricultura Ecológica, uno del sector productor y otro del elaborador o importador.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se aprobarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo de Agricultura Ecológica en la primera reunión que éste celebre.

#### **Artículo 35.- Remuneración del Consejo.**

Los Vocales y el Presidente del Consejo de Agricultura Ecológica no percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones. Podrán percibir una dieta por su asistencia a las sesiones del Consejo y los gastos de desplazamiento a los mismos, conforme a la cuantía establecida en las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia. También tendrán derecho la compensación de los gastos que en el ejercicio de sus funciones pueda corresponderles.

#### **Artículo 36.- Control y Certificación.**

1. El sistema de control será ejercido por el Consejo de Agricultura Ecológica en virtud del Título V del Reglamento (CE) 834/2007, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren adecuadamente separados el órgano de gestión y control y que la actuación de este último se realice sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto del órgano de dirección del Consejo de Agricultura Ecológica.

b) Que se garanticen la independencia e inamovilidad de los auditores/ inspectores y éstos sean habilitados por la Consejería, a iniciativa del Consejo de Agricultura Ecológica.

c) Que actúe de acuerdo con los principios y criterios del Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

d) Aplicar el Manual de Calidad en el proceso de certificación para garantizar el método de producción ecológico de los productos y de sus procesos de producción, elaboración, almacenamiento, envasado, etiquetado y comercialización.

2. Con independencia de los controles ejercidos por el Consejo de Agricultura Ecológica, la Consejería, podrá efectuar en todo caso, aquellos controles complementarios que considere convenientes, tanto a los operadores como al Consejo de Agricultura Ecológica.

#### **Artículo 37.- Certificación.**

1. Para el desempeño de las actividades de certificación que tiene encomendadas, el Consejo de Agricultura Ecológica contará con personal técnico cualificado, que actuará a las órdenes del Director Técnico, responsable de su ejecución ante el Comité de Partes del que forma parte. Dicho personal técnico deberá ser habilitado por la Consejería, para el ejercicio de funciones inspectoras sobre las instalaciones y producto amparado por la indicación Agricultura Ecológica.

2. Cuando se subcontraten los trabajos de inspección deberá asegurarse que las Entidades de Inspección que realizan el trabajo subcontratado cumplen los requisitos establecidos en la norma EN-ISO/IEC 17020.

3. El Consejo de Agricultura Ecológica deberá tomar las medidas apropiadas compatibles con las leyes aplicables, para proteger la confidencialidad de la información obtenida en el transcurso de las actividades de certificación a todos los niveles de la organización, incluyendo los comités y entidades o individuos externos que actúen en su nombre. El Manual de Calidad tendrá establecido un modelo de documento de confidencialidad y la relación del personal al que se le aplique.

#### **Artículo 38.- Personal.**

1. Para el cumplimiento de sus finalidades, además del personal de certificación mencionado en el Artículo anterior, el Consejo de Agricultura Ecológica contará con el personal técnico y administrativo necesario, que figurarán en el presupuesto del propio Consejo.

2. A todo personal del Consejo de Agricultura Ecológica, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

#### **Artículo 39.- Director Técnico.**

1. El Director Técnico tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a. La organización de los servicios y asesoramiento que preste el Consejo de Agricultura Ecológica, de acuerdo con las directivas generales que al efecto establezca el pleno del Consejo.

b. La dirección y la coordinación de todo el personal que presta sus servicios al Consejo y la supervisión del correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.

c. La coordinación de la tarea de inspección y de ensayo.

d. La evaluación y el seguimiento de las tareas propias del Consejo de Agricultura Ecológica encargadas a organismos ajenos al Consejo de Agricultura Ecológica, si procede.

e. La gestión económica del Consejo de Agricultura Ecológica, con la elaboración del proyecto de presupuesto, de la memoria anual de funcionamiento y de gestión económica, de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y para su presentación al pleno del Consejo para su conformidad y posterior remisión a la Consejería para, en su caso, la aprobación.

f. Informar al Consejo de Agricultura Ecológica de las gestiones realizadas, así como participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

g. Velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agroalimentaria ecológica.

h. Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo de Agricultura Ecológica con la Consejería.

i. Todas las otras que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del pleno del Consejo y/o por la Consejería.

j. Participar en el Comité de Certificación, con voz y voto.

k. Como miembro del Comité de Certificación, respalda con su firma los certificados de conformidad con la Agricultura Ecológica.

#### **Artículo 40.- Responsable de Certificación.**

1. El Responsable de Certificación tendrá a su cargo las funciones siguientes:
  - a) La dirección y la coordinación del Departamento de Certificación, de todo el personal que presta sus servicios en dicho departamento y de la supervisión del correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.
  - b) Asume todas las funciones correspondientes al Responsable de Calidad
  - c) Gestión de la correcta implantación de la documentación del sistema de calidad (manual de calidad, procedimientos e instrucciones técnicas).
  - d) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agroalimentaria ecológica.
  - e) Todas las otras que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del pleno del Consejo y/o por la Consejería.
  - f) Participar en el Comité de Certificación, con voz y voto.
  - g) Como miembro del Comité de Certificación, y, en el caso de ausencia del Director Técnico, respaldará con su firma los certificados de conformidad con la Agricultura Ecológica.

#### **Artículo 41.- Comité de Partes.**

1. Con el fin de guardar la imparcialidad e independencia, el Consejo de Agricultura Ecológica tendrá un Comité de Partes, encargado de garantizar el proceso de Certificación de los productos amparados a efectos del cumplimiento de este Reglamento, con una estructura en la que sus miembros, pertenecientes a los sectores de producción, elaboración, consumo y expertos en la evaluación de conformidad, sean elegidos de forma que se consiga un equilibrio de intereses y donde no predomine ningún interés particular.
2. Dicho Comité de Partes estará formado por los:
  - a) Intereses de los productores primarios: representado por operadores de producción vegetal y/o ganadera certificados (1 voto).
  - b) Intereses de los elaboradores: representado por operadores elaboradores certificados (1 voto).
  - c) Intereses de los clientes de las empresas certificadas: representado por distribuidores o comercializadores de producto final (comercio minorista, supermercados, cadenas de distribución, sector HORECA, etc.) (1 voto).
  - d) Intereses de los consumidores: representado por las asociaciones de consumidores. (1 voto).
  - e) Intereses de la administración: un delegado de la Consejería como experto en materia de certificación (1 voto).
3. Las normas de funcionamiento del Comité de Partes se establecen en el Manual de Calidad del CAERM.

#### **Artículo 42.- Comité de Certificación.**

1. El Consejo de Agricultura Ecológica establecerá un Comité de Certificación que informará al Comité de Partes sobre los certificados otorgados, suspendidos y retirados, y sobre la naturaleza y calidad de los productos elaborados y comercializados por los titulares de los Registros de dicho Consejo y velará por que se cumpla la normativa vigente.
2. El Comité de Certificación estará formado por las siguientes personas:
  - a) El Director Técnico, con voz y voto.

b) El Responsable de Certificación, con voz y voto.

3. Sus acuerdos se tomarán por unanimidad.

4. El Comité de Certificación decidirá sobre la concesión, mantenimiento, suspensión o retirada de la certificación a los operadores de productos ecológicos. La decisión será ratificada por el Comité de Partes.

5. Las normas de funcionamiento del Comité de Certificación se establecerán en el Manual de Calidad del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

#### **Artículo 43.- Auditorías Internas.**

El Consejo de Agricultura Ecológica llevará a cabo auditorías internas y revisiones periódicas, al menos una vez al año, estas revisiones serán registradas y estarán a disposición de las personas que tengan derecho de acceso a tal información.

#### **Artículo 44.- Patrimonio.**

El patrimonio del Consejo de Agricultura Ecológica está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título, pudiendo adquirir y vender cualquier tipo de bienes de acuerdo con lo que está previsto en sus estatutos.

#### **Artículo 45.- Financiación.**

1. La financiación necesaria para cumplir las obligaciones del Consejo se efectuará a partir de los siguientes recursos:

1.1. Con el producto de las cuotas ordinarias que se fijan a los operadores con el fin de poder contribuir a los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, a las que se aplican los tipos siguientes:

1.1.1. Cuotas establecidas para los operadores inscritos en el registro de productores

a) Inscripción en los Registros del Consejo:

Una cuota base de 125,00 Euros. Para todos los cultivos y un incremento por superficie de:

Grupo de Cultivos	Incremento (Euros./ha)
Herbáceos secano	3,60
Herbáceos riego	5,00
Hortícolas	15,00
Cultivo bajo invernadero	15,00
Olivar	5,00
Viña	5,00
Frutos secos	5,00
Frutales y cítricos y Uva de Mesa	12,00
Sin producción	1,50

El cálculo de la cuota a pagar por cada operador se realiza mediante la siguiente fórmula:

$$Cuota = 125 + \sum_{\text{Cultivos}} [\text{superficie} * \text{incremento}]$$

Si el operador tiene producción paralela, ecológica y convencional, la cuota resultante se incrementará en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será calculada cuando el titular presente la solicitud de inscripción en el Registro de productores del Consejo de Agricultura Ecológica, y será

abonada cuando le sea notificado, y siempre antes de realizar la inspección de inscripción.

b) Renovación anual en los Registros del Consejo:

Una cuota base de 125,00 Euros para todos los cultivos y un incremento por superficie de:

Grupo de Cultivos	Incremento (Euros./ha)
Herbáceos secano	1,80
Herbáceos riego	2,50
Hortícolas	7,50
Cultivo bajo invernadero	7,50
Olivar	2,50
Viña	2,50
Frutos secos	2,50
Frutales y cítricos y Uva de Mesa	6,00
Sin producción	0,75

El cálculo de la cuota a pagar por cada operador se realiza mediante la siguiente fórmula:

$$Cuota = 125 + \sum_{\text{Cultivos}} [\text{superficie} * \text{incremento}]$$

Si el operador tiene producción paralela, ecológica y convencional, la cuota resultante se incrementará en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

La cuota resultante se incrementará en un 25% en aquellos operadores que hayan incurrido en alguna infracción al método de producción ecológico en el año anterior, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será notificada por el Consejo de Agricultura Ecológica al titular antes del vencimiento del certificado de inscripción anual y será abonada antes de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Ampliación de parcelas en los Registros del Consejo:

Se fijan las mismas cuotas que para la inscripción en el registro de productores.

d) Cuota por solicitud de inspección adicional o reducción del periodo de conversión.

Cuando un operador solicite la realización de una inspección adicional por parte del CAERM, para la realización de analítica deberá abonar una cuota de 250 €.

Cuando un operador solicite la reducción del periodo de conversión deberá abonar una cuota de 90 € si para evaluar la reducción del periodo de conversión no es necesaria la toma de muestras o de 250 € en el caso de que para evaluar la reducción del periodo de conversión sea necesario realizar una analítica adicional. Esta cuota será abonada independientemente de los resultados de la resolución del Comité de Certificación.

1.1.2. Cuotas establecidas para los operadores inscritos en el registro de elaboradores o importadores de países terceros

a) Inscripción en los registros del Consejo

Una cuota base de inscripción de 600,00 € para todas las industrias y un incremento en función del tipo de productos elaborados, fabricados y/o envasados de:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	10,00
De entre 2 y 5 ingredientes	20,00
Con mas de 5 ingredientes	40,00

La cuota se calcula según la siguiente formula

$$Cuota = 600 + \sum_{\text{Tipoproducto}} [\text{numerodereferencias} * \text{incremento}]$$

Donde:

Numero de referencias es el número de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

En el caso de industrias mixtas (ecológicas y convencionales) esta cuota será incrementada en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será abonada cuando el titular presente la solicitud de inscripción en el Registro de elaboradores o importadores de países terceros del Consejo de Agricultura Ecológica, y siempre antes de realizar la inspección de inscripción.

b) Renovación en los registros del Consejo

Una cuota base de inscripción de 300,00 € para todas las industrias y un incremento en función del tipo de productos elaborados, fabricados y/o envasados de:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	5,00
De entre 2 y 5 ingredientes	10,00
Con mas de 5 ingredientes	20,00

La cuota se calcula según la siguiente formula

$$Cuota = 300 + \sum_{\text{Tipoproducto}} [\text{numerodereferencias} * \text{incremento}]$$

Donde:

Numero de referencias es el número de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

En el caso de industrias mixtas (ecológicas y convencionales) esta cuota será incrementada en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

La cuota resultante se incrementará en un 25% en aquellos operadores que hayan incurrido en alguna infracción al método de producción ecológico en el año anterior debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será notificada por el Consejo de Agricultura Ecológica al titular antes del vencimiento del certificado de inscripción anual, y será abonada antes de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Cuota por inscripción de nuevas instalaciones

Se fijan las mismas cuotas que para la inscripción en los registros de elaboradores e importadores de países terceros.

d) Cuota por inscripción de nuevos productos

Cuando un titular inscrito desee inscribir nuevos productos en los registros del CAERM, y estos productos se vayan a manipular, elaborar y/o envasar en las mismas instalaciones que están inscritas, se establece una cuota base de



renovación de 30,00 € por solicitud presentada y un incremento en función del número y tipo de productos elaborados, fabricados y/o envasados de:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	10,00
De entre 2 y 5 ingredientes	20,00
Con mas de 5 ingredientes	40,00

La cuota se calcula según la siguiente formula

$$Cuota = \sum_{Tipoproducto} [numerodereferencias * incremento (Euros / producto)]$$

Donde:

Numero de referencias es el número de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

e) Cuota por autorización y renovación de referencias de etiquetas.

Por cada referencia de etiqueta y producto diferenciado que se solicite para la inclusión del distintivo (impreso en la misma etiqueta o mediante contraetiqueta) el titular abonará una cuota de 30,00 Euros. Esta cuota se abonará en el momento de solicitar la autorización de la etiqueta.

Para la renovación anual de la autorización de referencias de etiquetas se abonará una cuota de 30,00 Euros. Esta cuota se notificará por el Consejo de Agricultura Ecológica junto con la cuota de renovación de la inscripción en el correspondiente registro.

f) Cuota por solicitud de análisis adicional.

Cuando un operador solicite la realización de una analítica adicional por parte del CAERM, para la realización de analíticas, deberá abonar una cuota de 250 euros, independientemente de los resultados obtenidos.

1.1.3. Cuotas a viveros y semilleros

a) Inscripción en los registros del Consejo

Para este tipo de instalaciones se fija una cuota de inscripción de 600,00 €.

b) Renovación en los registros del Consejo

Para este tipo de instalaciones se fija una cuota de renovación de 600,00 €.

1.2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo de Agricultura Ecológica o a los intereses que representa.

1.4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos o rentas del mismo.

1.5. Aquellos otros que por cualquier título le corresponda.

2. Las cuotas fijadas podrán ser variadas, a propuesta del Consejo de Agricultura Ecológica y aprobadas por la Consejería, La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los Presupuestos corresponde al Consejo de Agricultura Ecológica.

3. El Consejo de Agricultura Ecológica necesitará autorización previa de la Consejería para la realización de actos de contenido económico que afecten a más de un ejercicio presupuestario.

4. El Consejo de Agricultura Ecológica deberá remitir anualmente a la Consejería, durante el primer semestre del año, una memoria de las actividades desarrolladas y de la gestión económica de su patrimonio; y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. Los mencionados documentos habrán de ser auditados por una empresa externa y aprobados por el Consejo.

5. Antes del 1 de octubre de cada año el Consejo de Agricultura Ecológica deberá remitir a la Consejería el presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente, aprobado por el Consejo.

6. La Consejería, podrá encargar a una empresa externa la realización anual de una auditoría del Consejo de Agricultura Ecológica.

#### **Artículo 46.- Acuerdos, resoluciones y recursos.**

1. Los acuerdos del Consejo de Agricultura Ecológica que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción, elaboración o importación de países terceros de productos con indicación a método de producción ecológico, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, y en la forma y lugares que estime más eficaces, para su conocimiento por los interesados.

2. El plazo para la adopción de las resoluciones, que en el ejercicio de sus funciones como Órgano de Control emita el Consejo, será de 6 meses.

3. Los acuerdos, resoluciones y recursos que adopte el Consejo de Agricultura Ecológica, respecto a las funciones del mismo definidas en los apartados 6 y 7 del artículo 27 de este Reglamento podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa mediante el correspondiente recurso de alzada ante el Consejero, que agota la vía administrativa y contra los acuerdos y resoluciones en materia de certificación cabrá recurso de reposición ante el órgano de control del propio Consejo. En ambos casos el plazo de impugnación ha de ser de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución.

### **Capítulo VIII**

#### **De las infracciones, sanciones y procedimiento**

##### **Artículo 47.- Régimen sancionador.**

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, al Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo, a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, a la Ley 28/2015 de 30 de julio para la Defensa de la Calidad Alimentaria, al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y de cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.